



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Arturo García Ocampo
Accionado:	Universidad del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10102-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición

**Armenia, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a nombre propio por **Carlos Arturo García Ocampo** en contra de la **Universidad del Quindío**.

I. ANTECEDENTES

Carlos Arturo García Ocampo, a nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*de Petición*», mismo que, presuntamente fue transgredido por la entidad accionada al no dar respuesta oportuna y de fondo a derecho de petición de 30 de julio de 2021.

Como fundamento de la acción, manifestó que, es profesor de tiempo completo de la Universidad del Quindío, en el programa de Ingeniería Civil, dijo que, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002, se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales.

Indicó que, el 30 de julio de 2021, envió información digital, referente a: «*Marco Conceptual para el riesgo indicativo por movimientos en masa e inundaciones a escala local en la infraestructura de Transporte; Valoración cualitativa del riesgo*

físico por movimientos en masa a escala local en la infraestructura de transporte y Valoración cualitativa del riesgo físico por inundaciones a escala local en la infraestructura de Transporte», para que esta fuera sometida al análisis para la asignación de puntos salariales para el accionante.

Expuso que, el 06 de mayo de 2022 recibió un correo electrónico del Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Docentes y Secretario Ejecutivo del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP, por medio del cual se le informó que con el fin de someter a evaluación los productos técnicos presentados, estos debían ser presentados conforme a los lineamientos que establece la Resolución de Colciencias No 000693.

Adujo que, el 19 de mayo de 2022, por vía correo electrónico envió la información relacionando los productos técnicos, cumpliendo con los requisitos establecidos en la mencionada resolución, aclaró que las solicitudes fueron realizadas de forma virtual y fueron enviadas al correo electrónico asuntosdocentes@uniquindio.edu.co y asuntosprofesionales@uniquindio.edu.co.

Agregó que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta oficial a la solicitud realizada, ni de parte de la Oficina Asesora de Asuntos Docentes o del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP, con respecto a la solicitud de asignación de puntos salariales por productividad académica.

Para concluir solicitó que se ordene a la entidad accionada para que, de respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición incoada.

En respuesta la **Universidad del Quindío** indicó que, se opone a todos y cada uno de los fundamentos facticos constitutivos de la presente acción de tutela, en virtud de que la institución ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el accionante, garantizando la interposición de recursos, por lo tanto, considera que es improcedente el amparo solicitado.

Manifestó que, al accionante no se le ha vulnerado el derecho de petición, toda vez que la Oficina de asuntos profesoraes resolvió de fondo su solicitud, tal y como se puede acreditar por medio del escrito de respuesta 2023EE5375 de 22 de diciembre de 2023, documentos adjunto; igualmente aseveró que, en la citada respuesta el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP, negó la solicitud de asignación de puntos salariales por productividad académica, la cual podrá ser objeto de recursos de conformidad con lo regulado en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Finalmente solicitó se declare como no probada la vulneración al derecho fundamental de petición, por haberse configurado carencia actual por hecho superado al habersele dado a la accionante respuesta de fondo a la petición incoada el 30 de julio de 2021.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la

acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii)

las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en

que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018).

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado (C.C. Sentencia T-902 de 2014)

3. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de

amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de 3 formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (C.C. Sentencia SU-225 de 2013). ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (C.C. Sentencia T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**.

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Carlos Arturo García Ocampo** se encuentra legitimado por activa a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en nombre propio y es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por su parte, la **Universidad del Quindío**, se encuentra legitimada por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos de los artículos 5 y 13 del ibidem, es una entidad pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, tiene el manejo y control de la solicitud al derecho de petición que hace el accionante.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho de petición del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice la respuesta de fondo a la petición elevada.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que el 30 de julio de 2021, **Carlos Arturo García Ocampo**, elevó petición a la Oficina Asesora de Asuntos docentes, solicitando asignación de puntos salariales por producción técnica (fl. 2 y 3 archivo 02 ED); manifestó que el 19

de mayo de 2022, envía nuevamente la documentación de acuerdo a la directrices de la Resolución No 00693 de Colciencias, por recomendaciones realizadas en el oficio 2022IO1156 (fl. 4 al 8 archivo 02 ED).

En respuesta a la acción constitucional, la entidad accionada, en virtud de la intervención del Juez de tutela, da respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el accionante por medio de oficio 2023-EE5375 de 22 de diciembre de 2023 y la cual fue notificada vía correo electrónico en la misma fecha (fl 6 al 103 archivo 06 ED).

Con el fin de cerciorarse el despacho que el accionante hubiese recibido la respuesta a su petición, se comunicó al teléfono 3006528563, atendiendo la llamada **Carlos Arturo García Ocampo**, quien informó que recibió el correo el 22 de diciembre de 2023 de manera parcial, puesto que los archivos no se dejaban descargar y/o visualizar, por lo tanto procedió a escribir nuevamente a la universidad informando la situación y nuevamente le enviaron el correo y los archivos adjuntos, de tal manera que el accionante pudo acceder a los mismos, confirmando su recibido a pesar de no encontrarse de acuerdo con la respuesta. (archivo 07 ED)

Hasta aquí es claro para el despacho, que el derecho de petición enviado por la accionante a **la Universidad del Quindío**, fue resuelto dentro de los términos de traslado de contestación de la tutela al accionante, quien confirmó el recibido de la respuesta a la petición incoada.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se exhorta a la **Universidad del Quindío**, para que tenga en cuenta los terminos para llevar a cabo el tramite de los derechos de peticion, la Ley 1755 de 2015, señala de manera tacita los terminos que se deben de tener en cuenta a la hora de resolver una petición, terminos que distan totalmente de los dados en el caso particular y donde claramente se puede colegir se dio solo por la intervencion del juez constitucional a traves del avocamiento de la accion de tutela.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por **Carlos Arturo García Ocampo**, en contra de la **Universidad del Quindío**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **Universidad del Quindío**, para que tenga en cuenta los terminos para llevar a cabo el trámite de los derechos de peticion, la Ley 1755 de 2015, señala de manera tacita los terminos que se deben de tener en cuenta a la hora de resolver una petición, términos que distan totalmente de los dados en el caso particular y donde claramente se puede colegir se dio solo por la intervención del Juez Constitucional a través del avocamiento de la acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>